



GRANADA
Club de Fútbol

**REGLAMENTO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
TEMPORADA 2023/2024**



Programa de Cumplimiento Normativo				
Fecha edición	Documento	Páginas	Version	Area
18-04-24	Reglamento CA	13	1	Consejo de Administración
EN VIGOR				
CREADO POR CUMPLIMIENTO NORMATIVO				18-04-24
APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN				29-04-24
PUBLICADO				29-04-24
ACTUALIZACIÓN RECOMENDADA				30-06-26

Control de cambios:



TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Protocolo es establecer las pautas y procedimientos que regirán el funcionamiento del Consejo de Administración del Granada Club de Fútbol, S.A.D., (en adelante el “Granada CF” o el “CLUB”). Este documento tiene como objetivo principal promover la eficiencia, transparencia y buen gobierno corporativo en todas las decisiones y acciones del Consejo, debido a la gran importancia que tiene en la toma de decisiones estratégicas, financieras y operativas que afectan al desarrollo y éxito de la entidad. Para asegurar que estas decisiones se tomen de manera eficiente, transparente y conforme a la legalidad, es fundamental establecer un Protocolo de Actuación.

Artículo 2.- Composición del Consejo de Administración

El presente Reglamento entrará en vigor desde su aprobación y el Consejo de Administración será el encargado de aclarar cualquier duda que pueda resultar en consecuencia de su aplicación, pudiendo completar o modificar el mismo a medida que resulte necesario.

TÍTULO I. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3.- Composición

El Consejo de Administración estará integrado por un número mínimo de 3 miembros y un máximo de 5, elegido por la Junta General de Accionistas, por mayoría de votos, como se estipula en el Artículo 21 de los Estatutos del Granada CF. Se buscará asegurar una diversidad de perfiles y competencias que contribuyan al desarrollo y éxito del CLUB.

Los miembros del Consejo de Administración serán seleccionados considerando sus habilidades, y experiencia. Se buscará un equilibrio entre aquellos con experiencia en el ámbito deportivo, empresarial, financiero, legal y otros relevantes para la gestión de la entidad. Evidentemente la composición del Consejo de Administración habrá de ser representativa de los accionistas del CLUB.

Artículo 4.- Funciones y Responsabilidades

El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- Aprobar el plan estratégico a largo plazo y el presupuesto anual del CLUB, definiendo objetivos claros y medibles.
- Supervisar la gestión financiera y económica de la entidad, incluyendo la revisión periódica de estados financieros, informes de auditoría y gestión de riesgos.



- Evaluar periódicamente el desempeño del Director General y del propio Consejo de Administración y su Presidente, estableciendo mecanismos de evaluación objetivos y transparentes.
- Velar por el cumplimiento de la normativa legal y estatutaria aplicable, así como por los principios éticos y de responsabilidad corporativa.
- Representar los intereses del CLUB ante terceros, instituciones deportivas, autoridades gubernamentales y en eventos relevantes para la entidad.
- Promover la responsabilidad social corporativa y la sostenibilidad en todas las actividades del CLUB.

Artículo 5.- Evaluación anual

El Consejo de Administración es el encargado de realizar una evaluación anual de su funcionamiento, así como de proponer sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión correspondiente o se incorporará a esta como anejo.

Artículo 6.- Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá con la periodicidad que se estime necesaria y según lo dispuesto en los Estatutos, dependiendo de la actividad y las circunstancias del CLUB. Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán realizadas por el Presidente o por quien él designe, con una antelación suficiente y mediante comunicación por correo electrónico.

En las reuniones se seguirá un orden del día previamente establecido, el cual incluirá los temas a tratar, los informes relevantes y las decisiones a tomar. Se levantará acta de los acuerdos adoptados, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social o en cualquier otro lugar que determine el Presidente y conste en la convocatoria.

Será igualmente válida la asistencia de Consejeros a las reuniones del Consejo de Administración a través de medios de comunicación a distancia siempre que los mismos permitan que todos los Consejeros asistentes se reconozcan e identifiquen recíprocamente, estén en permanente comunicación y puedan intervenir y emitir su voto en tiempo real.

A las reuniones del Consejo de Administración solo podrán acceder los consejeros y aquellas personas expresamente autorizadas por el Presidente del Consejo de Administración.



Artículo 7.- Quorum de asistencia

El Consejo de Administración se entenderá constituido cuando asistan, por presencia o representación, la mayoría de sus miembros.

Sin perjuicio de su obligación de asistencia, los Consejeros que no pudieren asistir personalmente a una reunión podrán hacerse representar en ella y emitir su voto mediante delegación en otro Consejero. Dicha delegación deberá hacerse por escrito dirigido al Presidente y cursarse por medio de correo electrónico.

No obstante, el Consejo podrá constituirse, sin necesidad de convocatoria al efecto, cuando asistiendo, por presencia o representación, la totalidad de sus miembros decidan por unanimidad constituirse en sesión de Consejo y el orden del día del mismo.

Artículo 8.- Adopción de acuerdos

Salvo que otra cosa se disponga en la legislación vigente, en los Estatutos Sociales o en este Reglamento, los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de Consejeros asistentes a la reunión, ya sean presentes o representados.

La adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, sólo será admisible cuando no se oponga ningún Consejero y se cumplan los demás requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 9.- Actas del Consejo

Las actividades y resoluciones del Consejo serán debidamente documentadas en un Libro de Actas, el cual será firmado por el Presidente, así como por el Secretario. El contenido del acta estará sujeto a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento.

Las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración serán emitidas por el Secretario, con la aprobación del Presidente. La formalización en instrumento público estará a cargo de las personas facultadas para certificar, conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, o aquellos a quienes se les delegue tal responsabilidad.

Artículo 10.- Facultades del Consejo de Administración

El Consejo de Administración, salvo disposiciones legales o estatutarias contrarias, tiene amplias facultades para administrar, gestionar y dirigir la sociedad, así como para representarla tanto en juicio como fuera de él, abarcando todos los actos relacionados con el objeto social.

Artículo 11.- Delegaciones y poderes



El Consejo de Administración puede delegar sus facultades representativas en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, así como otorgar poderes temporales o permanentes. La delegación permanente en la Comisión Ejecutiva o el Consejero Delegado, así como la designación de quienes ocupen estos cargos, requieren el voto favorable de dos tercios del Consejo y no tendrán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

TÍTULO II.- DE LOS CONSEJEROS

Artículo 12.- Plazo de nombramiento de los Consejeros

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces por periodos de igual duración, tal y como se estipula en el Artículo 22 de los Estatutos del Club.

Artículo 13.- Remuneración de los Consejeros.

La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija y en dietas de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y actos de representación, siempre que exista un acuerdo al efecto.

Los Consejeros nombrados como Consejero Delegado o a los que se les atribuye funciones ejecutivas en virtud de otro título, en conformidad con la Ley de Sociedades de Capital, tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda por el desempeño de dichas funciones ejecutivas, siendo necesario que se celebre un contrato entre el Consejo Ejecutivo y la Sociedad que deberá ser previamente aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo el Consejero Ejecutivo abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

El Contrato del Consejero Ejecutivo deberá incorporarse como ajeno al acta de la sesión en la que sea aprobado y detallará todos los conceptos por los que el Consejero Ejecutivo pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. Dichos conceptos consistirán en:

- Una remuneración fija de carácter dinerario y en especie;
- Una remuneración variable de carácter dinerario vinculada a los resultados de la Sociedad y a la consecución de objetivos;
- Asimismo, tendrán derecho a una compensación por los gastos habidos por razón de su oficio, tales como desplazamiento, alojamiento, manutención y cualquier otro en que pueda incurrir, siempre que estos estuvieran debidamente justificados.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros será aprobado por la Junta General, y permanecerá vigente en tanto esta no acuerde su



modificación. La distribución de la retribución entre los distintos Consejeros se establecerá por decisión del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero. El Consejo de Administración podrá decidir no repartir la totalidad de la remuneración, quedando en beneficio de la Sociedad.

La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Artículo 14.- Responsabilidad

La responsabilidad de los consejeros deriva no solo de actos contrarios a la ley o a los estatutos o los realizados sin la diligencia debida en los términos previstos por la LSC, sino también de los derivados del incumplimiento de los acuerdos económicos de las Ligas Profesionales, los cuales han de haber sido notificados de forma fehaciente, incluido cualquier acuerdo válidamente tomado por los órganos de representación que afecte al control económico y presupuestario de sus entidades asociadas.

La legitimación corresponde a la asamblea en acuerdo adoptado por la mayoría simple de los asistentes y, subsidiariamente, a un conjunto de socios que representen el 5% del total de éstos. Asimismo corresponde dicha legitimación a la Liga Profesional y al Consejo Superior de Deportes, una vez transcurridos cuatro meses del cierre del ejercicio.

Artículo 15.- Deberes de los Consejeros

1. Deber general de diligencia

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, subordinando, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.

Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. De la misma forma la Sociedad tiene la obligación de proporcionar al Consejero toda información que solicite para el correcto desempeño de sus funciones.

2. Deber de lealtad



Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. En particular, el deber de lealtad obliga al administrador:

- a) no ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
- c) abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto.
- d) desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 16.- Conflicto de Intereses

Los miembros del Consejo de Administración deberán actuar con honestidad, diligencia y lealtad en el ejercicio de sus funciones, evitando cualquier situación de conflicto de intereses. En caso de surgir un conflicto de interés, el consejero afectado deberá abstenerse de participar en la discusión y votación del asunto correspondiente, debiendo comunicar al Órgano de Cumplimiento Normativo del Club la situación específica de forma expresa y previo a la celebración de las reuniones/juntas pertinentes.

1. El deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo anterior obliga al administrador a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones personales con el Club.
- b) Utilizar el nombre del Club o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial del Club, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio del Club.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos del Club y su grupo empresarial al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera



cortesía.

f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Club o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses del Club.

2. La anterior obligación de abstención será de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero. Tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros:

- a) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o de su cónyuge.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.
- d) Las Sociedades o entidades en las cuales el Consejero posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al veinticinco por ciento del capital social o de los derechos de voto en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la Sociedad.

3. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración y al Órgano de Cumplimiento Normativo cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 17.- Confidencialidad

Los miembros del Consejo de Administración estarán sujetos a estrictas obligaciones de confidencialidad respecto a la información sensible y estratégica del CLUB, así como a evitar conflictos de interés, incluso una vez finalizado su mandato, sin perjuicio de los requerimientos de información previstos en la Ley.

TÍTULO III.- OPERACIONES VINCULADAS

Artículo 18.- Operaciones Vinculadas

El Consejo de Administración, previo informe del Órgano de Cumplimiento Normativo, aprueba las operaciones de la Sociedad con Consejeros, accionistas con el 10% o



más de los derechos de voto, u otras partes vinculadas, a menos que la Junta General tenga competencia para ello.

No tendrán la consideración de operaciones vinculadas las realizadas entre la Sociedad y sus filiales, la aprobación de contratos con Consejeros ejecutivos, o las operaciones de menos de un 5% del activo con la matriz en las que no estén involucradas otras partes vinculadas.

El Órgano de Cumplimiento Normativo emite un informe previo evaluando la justicia y razonabilidad de las operaciones vinculadas.

TÍTULO IV.- INFORMACIÓN Y RELACIONES

Artículo 19.- Deberes de información a los Accionistas.

El Consejo de Administración de la Sociedad deberá de informar con carácter previo a la celebración de cada Junta, toda la información que sea legalmente exigible o la información que deba ser suministrada en función del interés social de la sociedad y de los accionistas.

Artículo 20.- De la representación institucional de los Consejeros

Los miembros del Consejo de Administración se comprometen a dar fiel cumplimiento a las directrices de Protocolo y Cumplimiento Normativo en relación con la representación institucional que ejercen sobre el CLUB durante eventos, partidos y actos protocolarios.

Que en relación con los eventos institucionales y representación frente a las Administraciones Públicas, el Presidente del Consejo de Administración tendrá preferencia de representar al Club frente a cualquiera de los Consejeros. En ausencia, el Presidente designará al Consejero correspondientes para ejercer dichas funciones de representación.

TÍTULO V.- DE LOS CARGOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 21.- El Presidente

El Consejo de Administración designará de entre sus miembros a un Presidente y, en su caso, a un Vicepresidente.

El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración y tendrá, entre otras, las siguientes funciones y facultades:

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.



- b) Presidir la Junta General de Accionistas.
- c) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
- d) Estimular el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición, asegurándose de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.
- e) Cuidar de que existan programas de actualización que permitan a los Consejeros actualizar sus conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

El cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá recaer en un Consejero ejecutivo.

Artículo 22.- El Vicepresidente

El Consejo podrá igualmente elegir de entre sus Consejeros a un Vicepresidente que sustituirán al Presidente en los casos de delegación, ausencia o enfermedad y, en general, ejercerán todas aquellas funciones que les atribuyan el Presidente, y al Consejo de Administración.

Artículo 23.- El Consejero Delegado

El Consejo podrá designar uno o varios Consejeros Delegados, delegando las facultades que tenga por conveniente salvo las que por Ley o Estatutos tengan naturaleza de indelegables.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre él y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

Artículo 24.- El Secretario

El Consejo de Administración, designará a un Secretario. El Secretario podrá o no ser Consejero. De la misma forma el Secretario podrá ser un Consejero Ejecutivo, debiendo reunir los requisitos indicados en el apartado anterior.

El Secretario, además de las funciones asignadas por la Ley y los Estatutos Sociales o en este Reglamento, debe desempeñar las siguientes:

- a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las



resoluciones adoptadas.

b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable, sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna y tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno generalmente aceptadas o tenidas en cuenta en el sector.

c) Asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

DISPOSICIÓN DE ENTRADA EN VIGOR

El Presente Reglamento, aprobado por el Consejo de Administración del Club el día 29 de mayo de 2024, deroga cualquier otra versión anterior, y mantendrá su vigencia desde el día siguiente a su publicación en la web corporativa (granadacf.es).

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento será entregado a cada uno de las personas afectadas. El mismo estará igualmente disponible en la web corporativa de la entidad (granadacf.es).

Todas las dudas y/o incidencias que plantee la aplicación de la presente normativa serán resueltas por el Departamento de Cumplimiento del Club.

